

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-211/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** MIGUEL  
FRANCISCO LA TORRE SÁENZ,  
PARTIDO MORENA Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIADO:** JESÚS  
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y  
ARACELY FERNÁNDEZ  
GÓMEZ

**Chihuahua, Chihuahua; a primero de junio de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a **Miguel Francisco La Torre Sáenz**, así como la inexistencia de la **culpa in vigilando** de los Partidos MORENA y del Trabajo, objeto del presente procedimiento especial sancionador<sup>2</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**2. Registro de candidaturas.** Del dos al catorce de marzo se llevaron a cabo los registros de las candidaturas para los integrantes de los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PES.

**3. Registro de Miguel La Torre.** El catorce de marzo, el denunciado se registró como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*”, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

**4. Presentación del escrito de denuncia.** El veintidós de abril, el representante propietario del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> ante el Consejo Estatal, presentó en el Instituto Estatal Electoral<sup>4</sup> escrito por el cual, promovió queja en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, por conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, consistentes en la distribución de carteles con su imagen, nombre y preguntas que aludían a sus aspiraciones y plataforma electoral, así como la publicación en una revista digital del mismo cartel.

**5.** De igual forma, se denunció al Partido MORENA, por la *culpa in vigilando*.

**6. Sustanciación del PES.** Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-078/2024** del índice de dicho Instituto y llevó a cabo diligencias de investigación.

**7. Admisión.** El siete de mayo el Instituto admitió el PES, y ordenó emplazar a los denunciados Miguel Francisco La Torre Sáenz, (candidato de MORENA a la presidencia municipal de Chihuahua) y a los partidos MORENA y del Trabajo integrantes de la coalición “*Sigamos haciendo historia en Chihuahua*”, *por culpa in vigilando*.

**8. Medidas cautelares.** El diez de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**9. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

---

<sup>3</sup> De ahora en adelante denunciante.

<sup>4</sup> De ahora en adelante Instituto.

**10. Recepción del expediente.** El veintitrés de mayo, fue recibido el expediente en este Tribunal Estatal Electoral<sup>5</sup>, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-211/2024**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

**11. Verificación del PES.** En su oportunidad, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.

**12. Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal.** Una vez teniendo los elementos necesarios para resolver la controversia, el primero de junio, la Magistrada instructora ordenó poner en estado de resolución el expediente de mérito, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

**13.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de conductas pudieran constituir actos anticipados de campaña, consistentes en la distribución de carteles con imagen nombre y contenido que simula una entrevista a nombre del denunciado y los partidos MORENA y del Trabajo *por culpa in vigilando*.

**14.** En ese sentido, al tratarse de un cargo de elección del ámbito local y que la infracción denunciada por el PAN pudiera ser violatoria a lo establecido en los artículos 3 Bis numeral 1 inciso a), 256 numeral 1) incisos a) y c), y 259 numeral 1) inciso g), de la Ley Electoral Estado de Chihuahua.<sup>6</sup>

**15.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 3; 259, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso d); 286, numeral 1), inciso b); 295,

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Tribunal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal, es que se actualiza la competencia.

**16.** Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

**17.** Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.<sup>7</sup>

**18.** En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

- **Morena**

**19.** El partido señala que no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo de la propaganda denunciada, por ende, no debe tenerse acreditada la conducta denunciada, además que no basta con

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

acusar al denunciado con cuestiones falsas, sino que se debe tener la plena convicción de la existencia de los hechos imputados.

20. De igual forma, refiere que debe tomarse en cuenta la presunción de inocencia del denunciado, debido a que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, debido a que la carga de probar la probable responsabilidad corresponde al PAN.

- **Respuesta**

21. Este Tribunal considera que la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, ya que la cuestión señalada se relaciona directamente con el estudio de fondo que deberá efectuar este órgano jurisdiccional, y abordar en este punto, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

22. En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

23. De lo anterior, al haber sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer por Morena, lo procedente es seguir con el estudio de los hechos materia de denuncia.

#### 4. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

- **Planteamiento de la controversia.**

<b>Conductas denunciadas</b>
En el caso, el PAN denunció a Miguel La Torre Sáenz, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, por la entrega de carteles con su imagen, nombre y contenido que simula una entrevista, a las personas que transitaban por la vía pública y/o colocados en viviendas de distintas

colonias de Chihuahua y a los partidos Morena y del Trabajo, por la *culpa in vigilando*.

De igual forma, controvierte la publicación del citado cartel en la revista digital de nombre “Brújula Política”.

#### Vulneración a la normativa

Lo dispuesto en los artículos 3 Bis numeral 1 inciso a) y 259 numeral 1) inciso g), de la Ley Electoral; ya que pudieran incidir en el proceso electoral local 2023-2024.

- **Manifestaciones expresadas**

- **Por los denunciados<sup>8</sup>:**

- **Miguel Francisco La Torre Sáenz**

**24.** No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Manifestaciones de MORENA**

**25.** Refiere que, el PAN pretende desorientar al Instituto con la denuncia promovida en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, por la comisión de actos anticipados de campaña, al referir que hubo un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con el denunciado.

**26.** Por lo que respecta a la impresión y/o difusión de publicidad (tipo cartel y/o panfleto) con las leyendas “La Pieza clave de Chihuahua, Miguel La Torre”, “Entrevista por brújula política” y la imagen presuntamente alusiva a Miguel Francisco La Torre Sáenz, y que en la denuncia se le atribuyó a dicho partido, precisó que no se hizo difusión de este a través de carteles, panfletos o medios electrónicos.

---

<sup>8</sup> Es lo que refiere el denunciado en su defensa, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijo el acusado.

27. Asimismo, refiere que el denunciado no realizó actos anticipados de campaña debido a que no se colman los elementos personal, temporal y subjetivo con la propaganda denunciada, por ende, desde su óptica no existe violación a la materia electoral.

28. Lo anterior, debido a que en ningún momento se acreditaron expresiones encaminadas a hacer llamados expresos para votar a favor o en contra de alguna candidatura o por un partido político en síntesis que se hayan acreditado los elementos persona, temporal y subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña.

29. Asimismo, refiere que los hechos denunciados son falsos basados en presunciones ya que no se logró acreditar en ningún momento la realización de actos anticipados de campaña, ya que no basta denunciar, sino que debe tenerse plena certeza de su comisión.

- **Manifestaciones del Partido del Trabajo**

30. No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

• **Por el denunciante (PAN)<sup>9</sup>.**

31. En el caso, el PAN denunció a Miguel Francisco La Torre Sáenz por la posible comisión de actos anticipados de campaña derivados de la distribución de carteles con la imagen, nombre y un conjunto de preguntas, así como en contra del partido MORENA, por la *culpa in vigilando*.

32. De igual forma, señaló que mediante la difusión y distribución de dicha propaganda mediante carteles con la imagen y nombre del denunciado que derivan en una simulación de entrevista, publicidad que a dicho del denunciante fue entregada a las personas que transitaban por las calles de la ciudad de Chihuahua y/o colocadas en viviendas de diversas colonias del municipio, como son Chihuahua 2000, Alamedas, Ponce de León y alrededores.

---

<sup>9</sup> Es lo que refiere el denunciante, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece que dijo.

33. De igual forma, controvierte la publicación del citado cartel en una revista digital de nombre “Brújula Política”.

34. Asimismo, en la comparecencia del PAN en la audiencia de pruebas y alegatos reiteró los hechos denunciados, en el sentido de que en el caso se acredita la comisión de actos anticipados de campaña debido a que en, la propaganda denunciada se actualizan equivalentes funcionales debido a que se publicita su plataforma, se posiciona una candidatura y las manifestaciones trascendieron al electorado.

35. En ese sentido, sostiene que se actualizan los elementos, personal, temporal y subjetivo, por ende, desde su óptica se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.

## 5. CAUDAL PROBATORIO

- **Pruebas aportadas por el denunciante (PAN)**

- I. **Documental privada.** Consistente en un cartel adjunto a su escrito de denuncia.
- II. **Instrumental de actuaciones.**
- III. **Presuncional legal y humana.**

- **Pruebas aportadas por los denunciados**

- **Miguel Francisco La Torre Sáenz**

36. Se le tuvo sin contestar la denuncia ni ofrecer pruebas de su parte.

- **MORENA**

- I. **Presuncional legal y humana.**
- II. **Instrumental de actuaciones.**

- **El partido del Trabajo**



37. Se le tuvo sin contestar la denuncia ni ofrecer pruebas de su parte.

- **Objeción de pruebas de Morena**

38. En cuanto a las manifestaciones vertidas por MORENA, relativas a objetar todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante por cuanto hace a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio debido que a su consideración no se acreditan los hechos expuestos en su contra, serán objeto de estudio en la valoración probatoria.

39. Así como de las certificaciones de la liga de internet de “brújula política”, ya que no comprueban el dicho del quejoso ni la participación de MORENA, pues no participó en la elaboración de los carteles para promover alguna candidatura o ciudadano.

40. Al respecto, no procede la objeción de las probanzas debido a que las mismas se relacionan con los hechos denunciados aunado a que el cartel así como la liga electrónica en que se difundió al relacionarse con el fondo de la controversia serán analizadas para efecto de determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, aunado a que las mismas fueron aportadas por el denunciante y en su caso fueron constatadas por la autoridad instructora quien certificó su existencia de las ligas electrónicas mediante las actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-212/2024** y **IEE-DJ-OE-AC-241/2024**.

### **5.3 Diligencias realizadas por el Instituto**

#### **a) Inspección ocular.**

- I. Del contenido de las **ligas electrónicas** de las cuales el Instituto consideró necesario ordenar su certificación a efecto de constatar su existencia y contenido, mismas que se precisa a continuación:

- [www.brujulapolitica.com](http://www.brujulapolitica.com)

- <https://brujulapolitica.com/contenido/2570/perfilados-miguel-la-torre>

Acta circunstanciada	Fecha de desahogo	Certificación respecto a las ligas electrónicas:
IEE-DJ-OE-AC-212/2024	24 de abril de 2024	<a href="http://www.brujulapolitica.com">www.brujulapolitica.com</a>
IEE-DJ-OE-AC-241/2024	01 de mayo de 2024	<a href="https://brujulapolitica.com/contenido/2570/perfilados-miguel-la-torre">https://brujulapolitica.com/contenido/2570/perfilados-miguel-la-torre</a>

**b) Requerimientos de información solicitados por el Instituto**

1. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto el veintitrés de abril.
2. Brújula política, el veintitrés de abril.
3. Partidos MORENA y del Trabajo, el veintinueve de abril.

**41.** Requerimientos de información de los cuales obran respuestas en autos del expediente que se precisan a continuación:

- Brújula política, el veintiocho de abril
- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto el veintinueve de abril
- Partido político MORENA el tres de mayo<sup>10</sup>.

**42.** Asimismo, se tuvo sin dar respuesta al partido del Trabajo.

- **Valoración probatoria.**

**43.** La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

**44.** Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán

<sup>10</sup> Fólíos 3377 y 3608 ambos de 2024 e Interoficio I-IEE-DEPPP-620/2024.

valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

**45.** Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

**46.** Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

**47.** En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

**48.** Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

- **Análisis del escrito de deslinde presentado por el partido Morena.**

49. En la instrucción del PES se presentó escrito de deslinde, por Morena el tres de mayo<sup>11</sup>.

50. Señalado lo anterior, este Tribunal analizará los escritos de deslinde a la luz de los requisitos que deben de cumplirse para considerarlos procedentes, esto en atención a las razones siguientes:

51. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> que, para considerar viable el deslinde de responsabilidad, las acciones o medidas tomadas, deberán resultar:

52. **(1) eficaces**, cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **(2) idóneas**, que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **(3) jurídicas**, en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **(4) oportunas**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **(5) razonables**, si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

53. De esa manera, la forma para liberarse de la responsabilidad es a través de la adopción de medidas o instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan; o que contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, por lo que, si la acción o medida llevada a cabo no reúne las características anteriormente enlistadas, no puede considerarse efectiva<sup>13</sup>.

54. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se tiene lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 85 a 88 del expediente.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

<sup>13</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente **SUP-RAP-201/2009 y acumulados.**

A. Elementos de escrito de deslinde de **Morena**:

(1) Eficaz	No cumple	Su implementación no está dirigida a producir o conllevar el cese de la conducta infractora, si bien genera la posibilidad de que la autoridad conozca los hechos, lo cierto es que la denuncia fue interpuesta con anterioridad a la presentación del deslinde, por lo cual, carece de eficacia.
(2) Idóneo	Sí cumple	El escrito de deslinde promovido es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.
(3) Jurídico	Sí cumple	El escrito de deslinde fue presentado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral <sup>14</sup> .
(4) Oportuno	No cumple	Toda vez que, fue presentado el tres de mayo, de manera posterior al requerimiento de información solicitado al partido Morena, el cual fue el veintinueve de abril <sup>15</sup> .
(5) Razonabilidad	No cumple	Omitió demostrar la realización de alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los candidatos, pues se limitó a la sola presentación de un escrito dirigido a la autoridad instructora, sin que llevará a cabo acción adicional a su alcance y disponibilidad, por lo que se desprende la omisión de actuar de manera proactiva.

55. Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el deslinde presentado por Morena **carece de eficacia, oportunidad y razonabilidad**, por lo que **no cumple** con las características necesarias para **considerarse efectivo**.

• **Conclusión respecto al escrito de deslinde**

56. Por lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional el deslinde presentado por el partido Morena resulta improcedente para acreditar la ausencia de la responsabilidad de los hechos denunciados y, por lo tanto, este Tribunal procederá a realizar el análisis y estudio correspondiente de la infracción denunciada por el PAN, consistente en actos anticipados de campaña y el deber de cuidado *-culpa in vigilando-* del partido Morena.

• **Hechos acreditados**

<sup>14</sup> De acuerdo con el artículo 274 de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> Visible a foja 101 del expediente.

57. Los denunciados, son Miguel Francisco La Torre Sáenz, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, integrada por partidos políticos MORENA y del Trabajo, lo cual se desprende como hecho notorio al quedar asentado en la resolución del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE110/2024, de cinco de abril<sup>16</sup>, así como de la solitud de su registro a la candidatura del proceso electoral local 2023-2024<sup>17</sup>.

58. Del **contenido** del cartel motivo de denuncia se tiene que, es coincidente con el contenido de la revista en la página de internet, la cual fue certificada por funcionario electoral habilitado con fe pública en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-241/2024** el uno de mayo, en los que se tienen catorce preguntas dirigidas al denunciado, de las cuales da respuestas a cada una de las preguntas, con formato de una entrevista realizada por la revista digital Brújula Política.

59. Asimismo, se constató que el cuatro de abril se publicó el cartel con el nombre, imagen del denunciado, así como el cuestionario en el que expresa aspiraciones y describe su plataforma electoral relacionada con el proceso electoral en curso.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Cuestión a resolver

60. Este Tribunal deberá determinar si el denunciado cometió actos anticipados de campaña, derivado de la distribución de carteles con la imagen y nombre de Miguel Francisco La Torre Sáenz, así como un conjunto de preguntas con las que llevó a cabo la entrevista denunciada.

---

<sup>16</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10600.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

<sup>17</sup> Visible en fojas 58 y 59 del expediente.

61. Por una parte, alega el PAN que se distribuyó un volante con el nombre, la imagen y una serie de preguntas simulando una entrevista al denunciado, mismo que fue entregado a la ciudadanía que transitaba por las calles, además de haber sido colocado en varios domicilios del municipio de Chihuahua de las colonias Chihuahua 2000, Alamedas, Ponce de León y alrededores.

62. Por otra parte, alega que dicha propaganda fue difundida en revista digital visible en la liga electrónica *www.brujulapolitica.com*, la cual, desde su perspectiva causó un impacto en el electorado.

## 6.2. Marco normativo

- **Tipos de propaganda**

63. Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal<sup>18</sup> ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

**a) Propaganda Política:** Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica.

Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

**b) Propaganda Electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas,

---

<sup>18</sup> PES-163/2023 y PES-010/2024 del índice de este Tribunal.

candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares<sup>19</sup>.

- **Principio de equidad en la contienda**

**64.** El principio constitucional de equidad en la contienda está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que participen en la contienda a un cargo público.

**65.** Entre las inequidades que surgen en las contiendas electorales, están los posicionamientos de forma anticipada a las etapas electorales, de los aspirantes a cargos de elección popular.

- **Actos anticipados de campaña.**

**66.** El artículo 259, numeral 1) inciso a de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

**67.** Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral local, define los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

**68.** A partir de esta definición, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha señalado que, a fin de que se configure dicha infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos:<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral.

<sup>20</sup> Véase SUP-RAP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO**



- **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse previos a la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** Los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o cualquier persona física o moral y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** Que la realización de actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier opción política, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

69. Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

70. Así mismo, la mencionada Sala ha emitido una línea jurisprudencial y doctrinal en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional<sup>21</sup> de un posicionamiento electoral expreso.

71. Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con

---

**SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

<sup>21</sup> Criterios contenidos en las sentencias de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

**72.** Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en las infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

**73.** No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

**74.** Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

**75.** Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “issue advocacy” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “functional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

76. Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

77. Lo anterior, porque el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

78. Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

79. Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

80. De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en cierta discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

81. Así, es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal

siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

**82.** Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

**83.** De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: **i) un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y **ii) el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de

difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

**84.** El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

**85.** Los preceptos anteriores tienen como fin el proteger la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, esto con el fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en el electorado.

- **Libertad de expresión.**

**86.** Al respecto, los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal, en lo conducente, estipulan que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa y; que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

**87.** Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

**88.** Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

**89.** En este tema, la Corte ha considerado que la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia, ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático<sup>23</sup>.

**90.** Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

**91.** Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participa efectivamente en las decisiones de interés público.

**92.** La labor de difusión de ideas es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía respecto a temas de interés público<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Tesis 1ª CDX1X/2014 (10a), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, con registro digital 2008101.

<sup>24</sup> Ver SG-JE-034/2021.

**93.** Estos sistemas, como la publicitación por parte de empresas de la presentación del contenido de entrevistas cumplen con las funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza.

**94.** Las ideas y expresiones de la ciudadanía, dentro de una revista son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

**95.** Uno de los canales en donde se materializa la libertad de expresión es a través de la creación y edición de revistas, tanto impresas como digitales con contenido de los sucesos de la entidad tienen lugar a ser difundidos través de cualquier medio.

**96.** En ese sentido, se puede inferir que los productos emanados de un ejercicio informativo tienen como fin alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.

**97.** Por su parte, las revistas guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, esto significa que permanecer en el gusto de la gente, deben actualizar constantemente su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.

- ***Culpa in vigilando***

**98.** Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para

evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban<sup>25</sup>.

**99.** Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado es candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, postulado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, conformada por los partidos MORENA y del Trabajo, se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivado de la conducta atribuida a su candidato.

**100.** Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

## 7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

**101.** En primer término, se analizará el contenido del cartel físico motivo de la denuncia, así como de la certificación de la liga de internet del contenido de la revista digital *Brújula Política*, en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-241/2024** el uno de mayo.

**102.** Posteriormente, se analizará si dicho cartel fue entregado a personas que transitaban en las calles y colocado en las viviendas de las colonias señaladas por el denunciante.

## 8. CASO CONCRETO

- **Actos anticipados de campaña**

---

<sup>25</sup> Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.



**103.** En el caso se analizará el contenido del cartel que fue materia de la denuncia, para tener por configurados los actos anticipados de campaña, que señala la Sala Superior, personal, temporal y subjetivo, así como la supuesta entrega de estos a las personas que transitaban por las calles de la ciudad de Chihuahua y/o colocadas en viviendas de diversas colonias del municipio, como son Chihuahua 2000, Alamedas, Ponce de León y alrededores.

**104.** Para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña que se atribuyen al candidato denunciado, se deben considerar todos los elementos que envuelven la controversia para arribar a una conclusión.

**105.** Primeramente, tenemos que es un hecho notorio que, los días cuatro, cinco y veintitrés de abril respectivamente, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los registros de la coalición parcial "*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*" integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como del partido Morena en las resoluciones **IEE/CE110/2024, IEE/CE120/2024, y IEE/CE151/2024.**

**106.** Asimismo, la solicitud presentada por el denunciado del registro de su candidatura para el proceso electoral 2023-2024, y su aprobación por el Consejo Estatal, le otorgan la calidad de candidato, la cual quedó plenamente acreditada.

**107.** De ahí que, en el caso se debe considerar que los hechos denunciados fueron señalados a partir del uno de abril, y el contenido de la liga electrónica proporcionada de la cual se acreditó mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-241/2024**, lo siguiente:

<https://brujulapolitica.com/contenido/2570/perfilados-miguel-la-torre>



El texto “**#PERFILADOS 04 de abril de 2024 Por BP Staff**”. En la parte inferior del texto transcrito se aprecian seis cuadrados con lo que parecen ser ilustraciones alusivas a las distintas redes sociales en colores azul marino, azul claro, azul marino, rojo, verde y azul marino, respectivamente. A su vez, debajo de lo anterior se aprecia la imagen de una persona, de aparente género masculino, de complejión media y tez clara. Se observa que la persona en descripción es calva, viste lo que parece ser un saco de color guinda por encima de una camisa de color claro y lleva lo que parece ser un reloj. La persona en descripción sugiere estar sentada, mirando a la cámara.

“Bienvenidos a #Perfilados donde conoceremos los perfiles públicos más destacados de Chihuahua, en esta ocasión nos acompañó Miguel La Torre:

**¿Quién es Miguel La Torre?**

Soy chihuahuense de nacimiento, abogado egresado de la UACH, con 45 años. Padre de una hermosa universitaria, servidor público por vocación y político por convicción. Además, soy promotor deportivo por pasión y un ciudadano honesto y comprometido con mi comunidad.

**¿Qué ha hecho Miguel La Torre en este proceso alejado públicamente de la política?**

Fui diputado local en dos ocasiones. Terminé mi segundo periodo en septiembre del 2021, y desde ese momento decidí retirarme de la vida pública. Me dediqué de tiempo completo a mi empresa y en diversos momentos ejercí mi profesión de abogado. Son cosas que ya quería hacer, pero por falta de tiempo no había logrado. Decidí dejar de participar activamente en política debido a diversas situaciones que no me parecieron adecuadas, como la alianza del PAN con el PRI. Siempre me ha gustado participar por convicción y no por conveniencia.

**¿Qué busca Miguel La Torre?**

Hace poco más de un año me invitaron a participar en el proyecto de la Dra. Claudia Sheinbaum. A pesar de no ser militante de Morena y tener una trayectoria de más de 25 años en el PAN, diversos amigos y personas cercanas a la doctora me invitaron. Acepté con gusto la invitación después de conocer a la hoy candidata presidencial, ver su trayectoria y empaparame más del notable trabajo que realizó en la Ciudad de México. Desde entonces, me integré a su equipo, y hoy en día, lo que busco es aportar mi granito de arena para que desde Chihuahua se tengan los votos suficientes para consolidar la Cuarta Transformación.

**¿Considera que Morena es la mejor opción?**

Sin lugar a duda. La gran trayectoria de la Dra. Sheinbaum y el destacado trabajo de nuestro presidente, Andrés Manuel López Obrador, en beneficio de la gente que menos tiene, son razones suficientes. La continuidad del proyecto de la Cuarta Transformación es, hoy por hoy, la única opción sólida para que los mexicanos crezcan y nuestro país se consolide como una potencia. El PRIAN solo representa regresar a un pasado que nos dejó pobreza y desigualdad.

**¿Cómo ve el gobierno municipal en Chihuahua con Marco Bonilla?**

Considero que es un gobierno que solo se ha dedicado a medio hacer lo básico, sin pensar en el crecimiento a futuro que una ciudad capital como Chihuahua debe tener. No hay nada relevante en la agenda que permita trazar el crecimiento futuro que nuestra ciudad requiere. Ni siquiera un proyecto tan básico como el de un relleno sanitario se pudo consolidar. No hay proyectos de infraestructura a largo plazo, y hasta el día de hoy, todavía siguen debatiendo temas tan básicos como el alumbrado público o la seguridad de los chihuahuenses.

**¿Cómo ve el gobierno estatal en Chihuahua con Maru Campos?**

Lo veo sumido en una crisis de seguridad, económica, de bienestar social, de infraestructura y con una falta de criterio para priorizar los temas. El gabinete designado por la gobernadora no ha estado a la altura de las circunstancias, y la falta de coordinación con el gobierno federal ha tenido como consecuencia que las diversas problemáticas no se atiendan con la eficiencia que merecemos los chihuahuenses.

**¿Cómo ve el gobierno de AMLO?**

Con notables avances en las políticas sociales, en infraestructura. Veo un país con estabilidad económica, que atiende las demandas de la población y que en 5 años ha sacado de la pobreza a más de 15 millones de mexicanos. Falta mucho por hacer, pero hay bases sólidas para darle continuidad a las cosas buenas que los mexicanos tanto esperamos.

**¿En el municipio de Chihuahua, cuál es el balance?**

Reitero que no me parece que se esté haciendo nada sobresaliente. No hay proyectos a largo plazo, no hay capacidad para bajar recursos y programas de infraestructura de la federación. Los servicios básicos se

*atienden de manera regular, pero no veo nada que destacar. Por el contrario, veo un municipio con una crisis de seguridad que avanza día con día sin tener una solución.*

***¿Qué hay que atender en Chihuahua de manera urgente?***

*Dos temas principales: la seguridad y el rezago que sigue teniendo buena parte de la ciudad en temas de servicios básicos. Es increíble pasearte por el centro y toparte con lugares de pobreza, calles sin pavimentar o sin los servicios básicos mínimos. Eso sin contar que en los últimos años no se ha dado banderazo a ningún proyecto de infraestructura que sostenga el crecimiento y desarrollo de la ciudad para los próximos 30 años.*

***¿Se puede hacer un cambio en la ciudad?***

*Desde luego que sí, y por eso vamos. Por un verdadero cambio y un crecimiento a mediano y largo plazo. Urge atender en conjunto con la federación los temas prioritarios para Chihuahua.*

***¿Cuál es el plan para poder generar una transformación en Chihuahua?***

*Con mucho trabajo, honestidad, romper paradigmas y con una extraordinaria colaboración con el gobierno federal para poder atraer proyectos de infraestructura como los que hoy en día se desarrollan en el sureste de nuestro país y en otros estados del norte. Hacer crecer de manera coordinada los apoyos para los sectores más vulnerables y fomentar de manera inmediata la inversión en nuestra ciudad.*

***¿Cómo enfrentar los retos de la ciudad?***

*Con mucha disciplina, cariño por nuestra ciudad, con mucha honestidad y sobre todo con mucho conocimiento de las problemáticas que tenemos y los retos que enfrentamos como comunidad. Haber sido regidor, funcionario, dos veces diputado y promotor deportivo en las zonas más vulnerables me dan ese conocimiento y ese claro panorama de lo que necesitamos.*

***¿Cuál es el compromiso de Miguel La Torre con los chihuahuenses?***

*Mucho trabajo, orden, honestidad, pero sobre todo palabra. Esa que he empeñado en cada cargo que he tenido y que gracias a Dios he cumplido. Y de nuevo, en la trinchera en que me toque estar, pondré todas mis capacidades y mi experiencia al servicio de mi comunidad.*

***¿Por qué Miguel La Torre es la mejor opción?***

*Tengo una trayectoria de trabajo honesta, de resultados. Si me toca volver a desempeñar un cargo público nuevamente, dejaré constancia”*

**108.** Ahora bien, se tiene que el contenido del cartel presentado por el denunciante, así como el contenido de la liga de internet descrita en el acta circunstanciada referida, **ambos son iguales en cuanto a la fotografía del denunciado y la entrevista que la revista digital Brújula Política le realiza a éste.**

**109.** Del contenido de dicha entrevista resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción señalados por la Sala Superior, conforme al estudio siguiente:

**110. Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

**111.** La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente

aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos -SUP-REP-259/2021.

**112.** En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

**113. Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

**114.** Por su parte, el artículo 3, inciso a), de la Ley Electoral establece lo siguiente:

***Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido<sup>26</sup>.*

**115. Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o

---

<sup>26</sup> Ver las jurisprudencias 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**; 32/2016, de rubro: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.** Asimismo, ver las tesis XXIII/98, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS** y; XXXII/2007, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**

bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**116.** Luego, para la acreditación del elemento subjetivo, en la jurisprudencia 4/2018, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura<sup>27</sup> y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

**117.** De igual forma, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”<sup>28</sup> o, cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

**118.** Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar solo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.

**119.** En ese sentido, si el mensaje no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, se genera una presunción de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pero si existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, se desvirtúa dicha presunción, de acuerdo con el SUP-REP-822/2022.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)., emitida por la Sala Superior.

<sup>28</sup> Como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

**120.** Ello, con la finalidad de restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitadamente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018.

**121.** En segundo lugar, debe analizarse que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o solo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

**122.** Como tercer punto, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 <sup>29</sup>, se debe deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y, **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

**123.** En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**, suscrita por la Sala Superior.

de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción<sup>30</sup>.

**124.** Como se observa, el criterio de Sala Superior se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.<sup>31</sup>

**125.** Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos.

**1) Se satisface el elemento temporal**, ya que se constató por el Instituto mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-241/2024**<sup>32</sup> que en la revista digital Brújula Política existió una entrevista al denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz de cuatro de abril, en la sección de *perfilados* de la citada revista, en la cual señala se dan a conocer los perfiles públicos más destacados de Chihuahua, por lo que quedó acreditado que está se publicitó en periodo de intercampañas.

**126.** Así como la presentación de la denuncia en la que exhibe el cartel<sup>33</sup>, esto fue el veintidós de abril.

**127.** Lo anterior, de conformidad con lo aprobado en el Plan integral y calendario del proceso electoral local 2023-2024 por el Consejo Estatal mediante acuerdo IEE-CE123/2023 del Instituto,<sup>34</sup> en el cual estableció el periodo de campañas locales, mismo que tuvo vigencia del veinticinco de

<sup>30</sup> Ver SUP-REP-700/2018.

<sup>31</sup> Ver SUP-REP-132/2018.

<sup>32</sup> Documento que obra a foja 79 del expediente.

<sup>33</sup> Foja 33 del expediente.

<sup>34</sup> Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS**

**QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

<sup>30</sup> Criterio adoptado en la sentencia SUP-JRC-194/2017.

abril al veintinueve de mayo, quedando de esta manera acreditado el elemento temporal.

2) Elemento personal. Al respecto, este Tribunal advierte que, se configura el elemento personal, al acreditarse en autos lo siguiente:

128. En primer término, se tiene que, el nombre del denunciado aparece en el cartel acompañado de la frase “La pieza clave de Chihuahua” y “Revista Brújula Política” y en el anverso una serie de catorce preguntas y respuestas con formato de una entrevista al denunciado, por parte de la revista digital Brújula Política, para mayor ejemplo se inserta la respectiva imagen:



129. En ese sentido, con base en el marco normativo citado con anterioridad, se tiene que se acredita el elemento personal al aparecer el nombre e imagen del denunciado, así como ser parte de la entrevista contenida en el anverso del cartel, en la cual se promociona al denunciado, al dar a conocer su trayectoria profesional y política, narrando sobre sus aspiraciones, así como su opinión del partido Morena, de los gobiernos local y federal, su visión en el municipio y finalmente habla de los retos y compromisos que tiene en su trayectoria laboral.

130. Elemento subjetivo, este Tribunal estima que no se acredita, ya que del contenido de la entrevista no podría constituir un llamamiento al voto o externar el apoyo a alguna candidatura para el proceso electoral en curso, toda vez que no se puede limitar la libertad de expresión y de



**prensa, ejercidos como principios inherentes a una democracia, por lo que la entrevista y su difusión se encuentra salvaguarda por el ejercicio de los derechos en comento.**

**131.** Así, de la portada del cartel se observa la imagen correspondiente a Miguel Francisco La Torre Sáenz seguido de las frases “*LA PIEZA CLAVE DE CHIHUAHUA*”, “*MIGUEL LA TORRE*”, “*BRUJULA POLITICA ENTREVISTA DISPONIBLE*”, es decir, en ningún momento se emite explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a su persona en relación con el proceso electoral en curso o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.

**132.** Tampoco es posible identificar algún llamamiento a votar por alguna candidatura en específico en la próxima elección estatal, ni presenta ninguna plataforma electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

**133.** Ello, ya que de las frases sólo se advierte una mención al mejoramiento de Chihuahua, así como una mención respecto a una entrevista en un portal de internet, asimismo, en el portal de internet del medio “Brújula Política” tampoco se advierte frase alguna que pudiera actualizar la infracción que se denuncia.

**134.** En consonancia con lo anterior, la Sala Superior<sup>35</sup> ha sostenido que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

**135.** En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**, dictada por la Sala Superior.

**136.** Por lo anterior, se estima que la publicación del cartel que contiene la propia entrevista en la revista digital “Brújula Política”, se encuentra amparada en el derecho a la libertad de expresión con el que cuenta la editorial, en cuanto a la difusión de la trayectoria, personal y profesional del denunciado.

**137.** Así, la publicidad se realizó en el marco de la libertad de expresión y comercial, que se ajusta a la capacidad y decisión editorial, de mercadotecnia y estrategia de ventas, con la finalidad de difundir comercialmente el medio de comunicación para la obtención de mayores visitas, al invitar al público en general a ingresar a la entrevista

**138.** Recordemos que, los medios publicitarios pueden emplear diversos géneros, entre ellos **la publicitación de productos emanados de un ejercicio de prensa.**

**139.** Son diseñadas, las estrategias de mercadotecnia para publicitar la libertad de prensa, a fin de alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.

**140.** Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

**141.** Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participe efectivamente en las decisiones de interés público.

**142.** La labor de difusión de ideas es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía respecto a temas de interés público.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador de clave SER-PSC-43/2017.

**143.** Estos sistemas, como **la publicitación por parte de empresas de obras de periodismo**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza.

**144.** Las **ideas y expresiones de la ciudadanía** son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

**145.** Uno de los canales en donde se materializa la libertad de expresión es a través de la creación y edición prensa a través de cualquier medio de difusión de información.

**146.** Así, **las obras periodísticas**, a su vez son productos comerciales y medios de venta;<sup>37</sup> por lo que destacan por su calidad visual.

**147.** En este mismo orden de ideas, la propia libertad de expresión y prensa en la que se emite la conducta denunciada genera que no se pueda acreditar un equivalente funcional, **toda vez que no resulta justificado restringir este tipo de mensajes y labores periodísticas – editoriales**, porque, se insiste, **se emiten en el ejercicio de derechos humanos que amparan la entrevista denunciada y su publicitación**.

**148.** En consecuencia, este Tribunal considera que no puede acreditarse el elemento subjetivo, es que se considera que **es inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña, en términos de la jurisprudencia 2/2023<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Beltrán y Cruces, Raúl, *Publicidad en Medios Impresos*, Editorial Trillas, 7ª edición, México 2014, p. 57.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, dictada por la Sala Superior.

**149.** La Sala Superior en el expediente **SUP-REP-079/2024**, resolvió que el hecho de que una persona exprese un deseo o aspiración no equivale a hacer un llamado al voto, sino que únicamente constituye la manifestación de un proyecto personal y, sancionar este tipo de expresiones podría limitar la libertad de expresión<sup>39</sup>.

- **Hechos no acreditados**

**150.** Por lo que respecta a la entrega de los carteles a personas que transitaban por la calle y/o colocados en viviendas de diversas colonias de Chihuahua, como lo son Chihuahua 2000, Alamedas, Ponce de León y otras, como lo refiere el PAN, de autos no se desprende que existan pruebas que lo corroboren, pues únicamente el dicho del denunciante, por lo que no se pudo constatar de su distribución o colocación en viviendas de las colonias referidas del municipio de Chihuahua.

**151.** En ese sentido, ante la inexistencia de medios de prueba o indicios que pongan en evidencia la distribución del cartel materia de denuncia es innecesario desarrollar los elementos personal, temporal y subjetivo.

- ***Culpa in vigilando***

**152.** Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

**153.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o

---

<sup>39</sup> Véase entre otros, la sentencia SUP-REP-822/2022.

ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

**154.** En ese sentido, en el caso que nos ocupa el denunciado tiene el carácter de candidato a presidente municipal de Chihuahua por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, conformada por los partidos Morena y del Trabajo.

**155.** Ahora bien, en virtud de que no se ha actualizado la infracción de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, **es inexistente la culpa in vigilando** atribuida a MORENA y al Partido del Trabajo por faltar a su deber de cuidado respecto de su candidato Miguel Francisco La Torre Sáenz.

## 8. CONCLUSIÓN

**156.** En el caso, este Tribunal Electoral considera que **no se acreditan** los actos anticipados de campaña atribuidas al denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente, asimismo al determinarse como **inexistentes** los actos anticipados de campaña, resulta inexistente la responsabilidad atribuida a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

**157. Se deja subsistente** el acuerdo por el que se declaró la improcedencia de medidas cautelares dentro del **IEE-PES-078/2024**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al haberse resuelto el fondo de la presente controversia.

**158.** Similar criterio adoptó este Tribunal Electoral al resolver el diverso procedimiento especial sancionador **PES-185/2024**, en cuanto a proteger la libertad de expresión y prensa de la entrevista denunciada en la misma revista que se denunciaron los hechos materia del presente PES.

**159.** En atención a lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz.

**SEGUNDO.** Se declara como **inexistente** la falta al deber de cuidado de los Partidos MORENA y del Trabajo.

**Notifíquese.** De manera personal a la parte denunciante, así como al candidato denunciado y a los partidos políticos denunciados por falta al deber de cuidado; por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y, por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-211/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el uno de junio de dos mil veinticuatro a las veintiuna horas con treinta minutos. **Doy Fe.**

